



310.53
Exp No. 4974 de febrero 17 de 2010
INFRACCIÓN

№ - 0582

RESOLUCIÓN No.

20 AGO 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE
- CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la
Ley 99 de 1993, y,

CONSIDERANDO

Que la subdirección de gestión ambiental el día 29 de enero de 2010, mientras realizaba un monitoreo costero en la vía hacia el francés, municipio de Santiago de tolú, observo que la boca del caño alegría, había sido habilitado como vía, para transportar material de relleno procedente de cantera, hacia el sector de alegría, rindiendo informe de visita, en el cual se plasmaron las siguientes afectaciones:

- La contaminación de la arena de playa con material de cantera
- Impedimento del flujo de aguas marina hacia el interior de caño
- Compactación de la playa por el paso de cargador y del vehículo que transportaba el material de relleno.

Que mediante **Resolución N° 1375 del 07 de septiembre de 2013**, se abrió indagación preliminar y se solicitó al comandante de policía de la estación de tolú, identificar e individualizar a las personas indeterminadas que presuntamente realizaron la ocupación de cauce del caño alegría.

Que mediante oficio N° S-2018-025006/DITREE-ESTOL 29.25, el comandante de estación del municipio de Santiago de Tolú, remitió identificación del presunto infractor JOSE JOAQUIN VERJAN GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.884.964.

Que mediante Resolución N° 0729 del 29 de junio de 2018, se inicio procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor JOSE JOAQUIN VERJAN GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.884.964 y en el artículo tercero de ordeno remitir el expediente a la subdirección de gestión ambiental para que practiquen visita y verifiquen situación actual.

Que mediante **Auto 1500 del 30 de diciembre de 2020**, se remitió el expediente a la subdirección de gestión ambiental para que diera cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero, en los términos como se le fue indicado.

Que mediante memorando del 15 de marzo de 2024, se remitió el expediente a la subdirección de asuntos marinos y costeros por ser de su competencia para que practicaran visita.

Que la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, práctico visita el día 25 de junio de 2025, rindiendo informe de visita N° 130-2025, en el que se denota lo siguiente:

"(...)

CONCLUSIONES

En atención al artículo tercero del auto N° 1500 del 3 de diciembre de 2020, contenido en el expediente N° 4974 del 17 de febrero de 2010, con el fin de verificar situación actual del área y determinar las afectaciones ambientales

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Conmutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.53
Exp No. 4974 de febrero 17 de 2010
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

NO - 0582

20 AGO 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

ocasionadas con la ocupación de cauce que realizaron al caño la Alegría, vía el francés – sector alegría, municipio Santiago de Tolú, específicamente en las coordenadas de origen nacional N (m): 2618066.953 – E(m): 4717850.327, identificando lo siguiente:

- Durante el recorrido realizado en el sector del caño la Alegría no se evidenciaron afectaciones ambientales ni actividades antrópicas recientes que pudieran comprometer la funcionalidad ecológica del sistema. En particular, no se observó el transito de maquinaria pesada ni el transporte de material de relleno que pudiera generar procesos de obstrucción o taponamiento en la boca del caño. El área se encontraba en condiciones estables, con flujo continuo y sin indicios de intervención que alterara su conectividad hidráulica.
- El análisis multitemporal realizado mediante imágenes satelitales para los años 2016 a 2023, junto con las observaciones de campo y el soporte técnico brindado por la caracterización climática del departamento de Sucre, permite evidenciar que la dinámica de apertura y cierre de la boca del caño la Alegría responde a procesos naturales asociados al régimen hidrológico estacional propio de los ecosistemas manglaricos lagunares. Durante los períodos secos, la disminución del caudal favorece la colmatación de sedimentos en la desembocadura, mientras que, en épocas de lluvia, el aumento en la escorrentía y la acción de las mareas contribuyen a la reapertura del canal. En este contexto, lo observado en la visita del 25 de junio de 2025 demuestra que el caño presentaba flujo continuo y sin obstrucciones interpretándose como parte de un ciclo hidrológico natural.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: “**Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9 (Modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024), las siguientes **causales de cesación del procedimiento:**



310.53
Exp No. 4974 de febrero 17 de 2010
INFRACCIÓN

NO - 0582

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N°

20 AGO 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- 1o. *Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*
- 2o. *Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
- 3o. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: “**Cesación de procedimiento.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el informe de visita N° 130 de 2025 se procederá a declarar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto N° 0729 del 29 de junio de 2018 contra el señor JOSE JOAQUIN VERJAN GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.884.964 y al CENTRO RECREACIONAL CAMINO VERDE, a través de su propietario OLGA CECILIA FRANCO GIRALDO, identificada con C.C. 39.437.093, ya que de la evaluación del contenido de aquellos, se advierte la existencia de la causal 2, del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta que el caño alegría se encuentra en buen estado, sin ningún tipo de afectación u obstrucción visible en su cauce, no se evidenciaron afectaciones ambientales ni actividades antrópicas recientes que puedan comprometer la funcionalidad ecológica del sistema, no se observó transito de maquinaria pesada ni transporte de material de relleno que pueda generar procesos de obstrucción o taponamiento en la boca el caño

En mérito de expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, iniciado contra el señor JOSE JOAQUIN VERJAN GARCIA, identificado con C.C. 5.884.964 y al CENTRO RECREACIONAL CAMINO VERDE, a través de su propietario OLGA CECILIA FRANCO



Ambiente

20 AGO 2025

310.53
Exp No. 4974 de febrero 17 de 2010
INFRACCIÓN

NO - 0582

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

10 AGO 2025

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

GIRALDO, identificada con C.C. 39.437.093, iniciado mediante Auto 0729 del 29 de junio de 2018, por haberse probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2º del artículo 9 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente providencia al señor JOSE JOAQUIN VERJAN GARCIA, identificado con C.C. 5.884.964, en el hotel sueños dorados del Municipio de Santiago de Tolú - Sucre y al CENTRO RECREACIONAL CAMINO VERDE, a través de su propietario OLGA CECILIA FRANCO GIRALDO, identificada con C.C. 39.437.093, en el centro recreacional camino verde, vía el francés del Municipio de Santiago de Tolú – Sucre, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: COMUNIQUESE la presente actuación a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución sin que contra ella se hubiere interpuesto recurso, ARCHÍVESE el expediente N° 4974 del 17 de febrero de 2010, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola Sáenz	Abogada Contratista	
Revisó	Herman García Vitola	Secretario General – CARSUCRE (e)	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.